

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMO CAUCA**

UNICA INSTANCIA

Proceso:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2012-00102-00
Demandante:	LUCERO ALEYDA HERRERA
Demandad0:	ELKIN NARVAEZ CAMPO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Piendamó, Cauca, tres (03) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Decide este despacho lo que en derecho corresponde frente a la solicitud elevada por la señorita VALENTINA NARVAEZ HERRERA dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesto por la señora LUCERO ALEYDA HERRERA en contra del señor ELKIN NARVAEZ CAMPO.

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que revisado el Proceso se observa que esta judicatura profirió Sentencia Civil N° 061 calendado el diecinueve (19) de octubre del año dos mil doce (2012) en el cual entre otras decisiones se aprobó el ofrecimiento hecho mediante escrito de 19 de octubre de 2012, suscrito por el demandado señor ELKIN NARVAEZ CAMPO aceptado por la demandante Señora LUCERO ALEYDA HERRERA, con relación a la cuota de alimentos por los que debe responder el segundo en favor de su hija menor VALENTINA NARVAEZ HERRERA.

Se tiene además que la otrora menor de edad VALENTINA NARVAEZ HERRERA hoy mayor de edad, por medio escrito petitorio solicito a este Juzgado *“se sirva ordenar que le realicen los descuentos al señor ELKIN NARVAEZ CAMPO por NOMINA concerniente al valor de la cuota de alimentos y demás conceptos, habida cuenta del incumplimiento al ofrecimiento aprobado mediante sentencia N° 061 del 19 de octubre de 2012, quien labora como Agente de la Policía Nacional de Colombia, valores que deben consignados a mi nombre en la cuenta de ahorros de Bancolombia en lugar de los depósitos judiciales que lleva su digno Despacho en el Banco Agrario de Colombia.”*

Motivando esta petición en que el señor ELKIN NARVAEZ CAMPO desde el mes de diciembre de 2020 ha incumplido con el acuerdo celebrado y aprobado mediante sentencia N° 061 calendada 19 de octubre de 2019, además los valores que cancelo hasta noviembre de 2019, no han sido objeto de reajuste las cuotas por los diferentes valores han sido estándar desde octubre de 2012, desde esa fecha no ha reajustado la cuota con sus diferentes conceptos.

Mediante auto calendado el diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), este Juzgado ordeno correr traslado del escrito petitorio realizado por la señorita VALENTINA NARVAEZ HERRERA dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, al señor ELKIN NARVAEZ CAMPO, para diera respuesta a la misma.

Frente a la petición el señor NARVAEZ CAMPO indica entre otras cosas que al haber sido notificado de la petición procedió a consignar en la cuenta de ahorros de su hija los valores correspondientes a los seis meses una transferencia por valor de (700.000) y una consignación por corresponsal por valor de (500.000), de las cuales adjunto copia a su señoría.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior este Despacho Judicial encuentra necesario indicar que el artículo 110 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 110. Traslados

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Igualmente es necesario resaltar que el decreto 806 del 2020 expresa:

"ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."

Por lo anterior este despacho judicial ordenara correr traslado de la contestación del escrito petitorio a la señorita VALENTINA NARVAEZ HERRERA; traslado que se correrá por un término de tres (3) días contados desde el día siguiente de la notificación de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, la contestación del escrito petitorio y la presente providencia se incluirán en la lista de los estados electrónicos de este Juzgado y se mantendrá a disposición de las partes, con el fin de que la señorita VALENTINA NARVAEZ HERRERA se pronuncie sobre el aumento de la cuota alimentaria que debió realizarse anualmente por el señor NARVAEZ CAMPO de acuerdo a lo ordenado Sentencia Civil N° 061 calendado el diecinueve (19) de octubre del año dos mil doce (2012), en todo caso para que este juzgado se pronuncie sobre los pagos de los incrementos de la cuota alimentaria asistencial fijada, las primas y el vestuario la señorita NARVAEZ HERRERA debe presentar una liquidación y/o un monto de lo adeudado.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

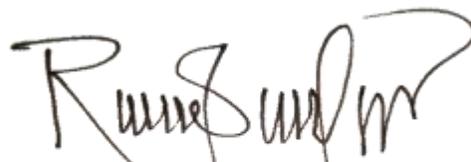
RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a la contestación del escrito petitorio a la señorita VALENTINA NARVAEZ HERRERA; traslado que se correrá por un término de tres (3) días contados desde el día siguiente de la notificación de esta providencia. En consecuencia de lo anterior, la contestación del escrito petitorio y la presente providencia se incluirán en la lista de los estados electrónicos de este Juzgado.

SEGUNDO: SOLICITAR a la señorita VALENTINA NARVAEZ HERRERA presente ante este Juzgado una liquidación y/o el monto de lo adeudado por parte del señor ELKIN NARVAEZ CAMPO en cuanto a los pagos de los incrementos de la cuota alimentaria asistencial fijada, las primas y el vestuario, fijados mediante Sentencia Civil N° 061 calendado el diecinueve (19) de octubre del año dos mil doce (2012).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 72 de Hoy 06 de septiembre de 2021.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario